



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. CONDOMINO CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.331.333-2
DDO. CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑEZ C.C.37.292.582

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDOMINO CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial frente a **CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00289-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-329195** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en ubicado en la Av. 3 No. 57-70 Conjunto Residencial Buganviles Lote 23-24 Manzana C Edificio Duo Apartamento y dos parq. No. 1001 del Municipio de los patios de la ciudad de Los Patios (NDS), denunciado como propiedad de la demandada CRISBEY MAYERLY MALDONADO y quien se identifica con C. C. No. 37.292.582. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00337-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **SERGIO ALFONSO TORRES ORDOÑEZ** C.C. 13.506.661

DDO. **DORYS YOLIMA GOMEZ PARADA** CC 63.514.707
NOHORA RAMOS MARQUEZ CC 26.766.776

Vista la constancia emitida por la Secretaria de esta unidad judicial que antecede, revisado el expediente, y dando aplicación al artículo 132 y 286¹ del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó erróneamente el número de radiación en el encabezado del proveído que decreto cautelas fechado 25 de agosto de 2020, enunciando como Radicado No. 540014003005-2020-00335-00, siendo el correcto **540014003005-2020-00337-00**, que recaen sobre el extremo pasivo objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al proveído fechado 25 de agosto de la anterior anualidad.

Así mismo, oficiosamente, se observa que en el mismo encabezado, existe yerro en el número de identificación de la demandada **DORYS YOLIMA GOMEZ PARADA**, de quien se enuncio su identificación como **CC 63.517.707**, siendo la correcta **63.514.707**, la cual se aclarara en el numeral primero de este proveído.

Por tanto se ordena, librar los correspondientes oficios, de acuerdo a lo motivado, y notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo, para evitar traspieses innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del proveído fechado 25 de agosto de 2020, en el sentido de que las cautelas decretadas corresponden a la radicación Nro. 540014003005-2020-00337-00 que recaen sobre las demandadas **DORYS YOLIMA GOMEZ PARADA CC 63.514.707** y **NOHORA RAMOS MARQUEZ CC 26.766.776**.

SEGUNDO: Los demás enunciado los numerales primeros al sexto del proveído fechado 25 de agosto de 2020 que decretó medidas cautelares se mantendrá incólume. Por **SECRETARIA** LIBRAR los respectivos oficios de acuerdo a lo motivado, y se ordena se notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora los mismos, para lo de su cargo, para evitar traspieses innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas. a efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE. JV INMOBILIARIA JOHANA VASQUEZ

DDO(S). GERALDIN PEÑA ESTRADA

RAD: 540014003005-2020-00448-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, como quiera que mediante proveído fechado 11 de Diciembre de 2020 se ordenó la terminación del presente por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de Diciembre de 2020, sin embargo en el mismo no se ordenó el respectivo desglose del título base del recaudo ejecutivo, es del caso ordenar el Desglose del mismo, a costa de la parte actora, **para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra vigente.**

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de **Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de Julio de 2019 y Contrato de Cesión Posición Contractual de fecha 1 de Noviembre de 2019**, para efectos de hacer constar en los mismos que las obligaciones contentivas en ellos se encuentran vigentes, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, se ordena **POR SECRETARIA**, remitir copia de la presente providencia, al buzón electrónico de los extremos procesales, para lo de su cargo, y cumplido lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de **Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de Julio de 2019 y Contrato de Cesión Posición Contractual de fecha 1 de Noviembre de 2019**, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, allegando el respectivo arancel de desglose. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remitir copia de la presente providencia, al buzón electrónico de los extremos procesales, para lo de su cargo, y cumplido lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere de la entrega de otros anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00449-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

DDO. LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO

C.C. 37.395.683

Vista la constancia que antecede, emitida por la Secretaria de esta unidad judicial, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que por proveído del 2 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente radicación ejecutiva.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, auscultado el expediente, a pesar de que se profirió providencia del 2 de febrero de 2021 (f 10), que siguió adelante con la ejecución, **no se acredita por el extremo actor** la disposición establecida en el numeral¹ 3 del art. 468 del C.G.P, condición que impide la procedencia del precitado proveído, como quiera de que la orden de seguir adelante la ejecución, procede solo si ya se hubieren practicado las medidas cautelares de embargo de los bienes gravados.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 2 de febrero de la presente anualidad que sigue adelante con la ejecución, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (f 10), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Finalmente, **POR SECRETARIA**. Se ordena librar las comunicaciones pertinentes sobre la(s) cautela(s) solicitadas, y esta sea remitida a la parte actora, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído del 2 de febrero de la presente anualidad, obrante a folio 10 de este expediente, por lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Se ordena librar las comunicaciones pertinentes sobre la(s) cautela(s) solicitada(s), y esta sea(n) remitida(s) a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-MAR-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ 3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (Subrayado y negritas por este despacho.)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00529-00

Radicado Origen 2018-00374-00

REF. EJECUTIVO (Menor Cuantía)

DTE. BANCO PICHINCHA

DDO. GRISELDINA CONTRERAS QUINTERO

Encuéntrese al Despacho el proceso a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo resuelto por, *Juez 4º Civil Municipal* de Oralidad de la ciudad, el *16 de Octubre de 2020*, dentro de su Radicado Nro. 2018-00374-00, es del caso y para los fines legales pertinentes *AVOCAR CONOCIMIENTO* en el estado en que se encuentre el presente proceso.

Ahora bien, previo a convocar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se **requerirá a los sujetos procesales, y a sus apoderados**, para que informen a esta unidad judicial, sus direcciones de notificaciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00562-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES
DEMANDADO: GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ

C.C. 88.197.000
C.C. 88.217.276

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **GERARDO RIVERA FUENTES** frente a **GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta escrito que antecede, manifiesta el demandado dentro del presente, que se da por notificado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, al igual que solicita la suspensión del proceso coadyuvado por la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 301 del C.G.P., el Juzgado procede a tener por notificado por conducta concluyente al demandado y accederá a decretar la suspensión por el término solicitado.

En consecuencia, y en virtud de la manifestación de voluntad de las partes a folios que anteceden, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso por el término indicado por las partes. Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado a **GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ**, del auto que libró mandamiento de pago del 1 de Diciembre de 2020, proferido dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Declarar **SUSPENDIDO** el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta el 2 de Junio 2021 (inclusive).

TERCERO: Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado, una vez fenecido dicho término, pásese al despacho para decidir lo que corresponda, respecto a la contabilización de términos del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00576-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA PROGRESSA

DDO. DIANA KATHERINE GALLEGO ASCANIO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la presente demanda por el extremo actor, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00578-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JAIR OMAR PEÑALOZA GOMEZ**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 13.503.308, Escritura Pública No 335 del 26 de febrero de 2004**, otorgada en la Notaría cuarta del círculo de Cúcuta - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIR OMAR PEÑALOZA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.503.308**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 36115,97530 UVR equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9.930.408,84), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 05 de septiembre de 2014, así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
124	5/09/2014	244,3438.	\$ 67.184,50.
125	5/10/2014	772,3762.	\$ 212.371,71.
126	5/11/2014	771,4839.	\$ 212.126,36.
127	5/12/2014	770,6062.	\$ 211.885,03.
128	5/01/2015	769,7433.	\$ 211.647,77.
129	5/02/2015	768,8949.	\$ 211.414,50.
130	5/03/2015	768,0613.	\$ 211.185,29.
131	5/04/2015	767,2423.	\$ 210.960,10.
132	5/05/2015	766,4379.	\$ 210.738,92.
133	5/06/2015	814,8251.	\$ 224.043,41.
134	5/07/2015	814,0358.	\$ 223.826,39.
135	5/08/2015	813,262.	\$ 223.613,62.
136	5/09/2015	812,5036.	\$ 223.405,10.
137	5/10/2015	811,7607.	\$ 223.200,83.
138	5/11/2015	811,0332.	\$ 223.000,80.

139	5/12/2015	810,3211.	\$ 222.805,00.
140	5/01/2016	809,6244.	\$ 222.613,43.
141	5/02/2016	808,9429.	\$ 222.426,05.
142	5/03/2016	808,277.	\$ 222.242,95.
143	5/04/2016	807,6263.	\$ 222.064,04.
144	5/05/2016	806,9909.	\$ 221.889,33.
145	5/06/2016	855,5479.	\$ 235.240,51.
146	5/07/2016	854,929.	\$ 235.070,34.
147	5/08/2016	854,3264.	\$ 234.904,65.
148	5/09/2016	853,7399.	\$ 234.743,38.
149	5/10/2016	853,1695.	\$ 234.586,55.
150	5/11/2016	852,6153.	\$ 234.434,17.
151	5/12/2016	852,0773.	\$ 234.286,24.
152	5/01/2017	851,5553.	\$ 234.142,71.
153	5/02/2017	851,0494.	\$ 234.003,61.
154	5/03/2017	850,5597.	\$ 233.868,96.
155	5/04/2017	850,086.	\$ 233.738,71.
156	5/05/2017	849,6284.	\$ 233.612,89.
157	5/06/2017	898,3638.	\$ 247.013,12.
158	5/07/2017	897,9241.	\$ 246.892,22.
159	5/08/2017	897,5015.	\$ 246.776,03.
160	5/09/2017	897,0957.	\$ 246.664,45.
161	5/10/2017	896,7068.	\$ 246.557,52.
162	5/11/2017	896,3348.	\$ 246.455,23.
163	5/12/2017	895,9797.	\$ 246.357,59.
164	5/01/2018	895,6416.	\$ 246.264,63.
165	5/02/2018	895,3202.	\$ 246.176,26.
166	5/03/2018	895,0158.	\$ 246.092,56.
167	5/04/2018	792,4144.	\$ 217.881,39.
TOTAL		36115,97530	\$ 9.930.408,84

- B. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 124 a 167, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda, a razón de la tasa del 7.71% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- C. Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 3461,17510 UVR equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$951.680,90), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 124 a 167 de amortización a razón del 5.70 % efectivo anual liquidados desde el 06 de agosto de 2019, hasta el 05 de abril de 2018. Conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR INT. CORRIENTE EN UVR	VALOR INT. CORRIENTE EN PESOS
124	5/09/2014	244,3438.	\$ 67.184,50.
125	5/10/2014	772,3762.	\$ 212.371,71.
126	5/11/2014	771,4839.	\$ 212.126,36.
127	5/12/2014	770,6062.	\$ 211.885,03.

128	5/01/2015	769,7433.	\$ 211.647,77.
129	5/02/2015	768,8949.	\$ 211.414,50.
130	5/03/2015	768,0613.	\$ 211.185,29.
131	5/04/2015	767,2423.	\$ 210.960,10.
132	5/05/2015	766,4379.	\$ 210.738,92.
133	5/06/2015	814,8251.	\$ 224.043,41.
134	5/07/2015	814,0358.	\$ 223.826,39.
135	5/08/2015	813,262.	\$ 223.613,62.
136	5/09/2015	812,5036.	\$ 223.405,10.
137	5/10/2015	811,7607.	\$ 223.200,83.
138	5/11/2015	811,0332.	\$ 223.000,80.
139	5/12/2015	810,3211.	\$ 222.805,00.
140	5/01/2016	809,6244.	\$ 222.613,43.
141	5/02/2016	808,9429.	\$ 222.426,05.
142	5/03/2016	808,277.	\$ 222.242,95.
143	5/04/2016	807,6263.	\$ 222.064,04.
144	5/05/2016	806,9909.	\$ 221.889,33.
145	5/06/2016	855,5479.	\$ 235.240,51.
146	5/07/2016	854,929.	\$ 235.070,34.
147	5/08/2016	854,3264.	\$ 234.904,65.
148	5/09/2016	853,7399.	\$ 234.743,38.
149	5/10/2016	853,1695.	\$ 234.586,55.
150	5/11/2016	852,6153.	\$ 234.434,17.
151	5/12/2016	852,0773.	\$ 234.286,24.
152	5/01/2017	851,5553.	\$ 234.142,71.
153	5/02/2017	851,0494.	\$ 234.003,61.
154	5/03/2017	850,5597.	\$ 233.868,96.
155	5/04/2017	850,086.	\$ 233.738,71.
156	5/05/2017	849,6284.	\$ 233.612,89.
157	5/06/2017	898,3638.	\$ 247.013,12.
158	5/07/2017	897,9241.	\$ 246.892,22.
159	5/08/2017	897,5015.	\$ 246.776,03.
160	5/09/2017	897,0957.	\$ 246.664,45.
161	5/10/2017	896,7068.	\$ 246.557,52.
162	5/11/2017	896,3348.	\$ 246.455,23.
163	5/12/2017	895,9797.	\$ 246.357,59.
164	5/01/2018	895,6416.	\$ 246.264,63.
165	5/02/2018	895,3202.	\$ 246.176,26.
166	5/03/2018	895,0158.	\$ 246.092,56.
167	5/04/2018	792,4144.	\$ 217.881,39.
TOTAL		3461,17510	951.680,90

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Minina Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-68947. de propiedad del demandado **JAIR OMAR PEÑALOZA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.503.308**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el

respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 10-MAR-
2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00615-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.
DDO. ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA

NIT. 900.672.473-8
C.C. 60.302.719

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.** frente a **ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta escrito que antecede, en el que manifiesta el demandado dentro del presente, que se da por notificado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, al igual que solicita la suspensión del proceso coadyuvado por la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 301 del C.G.P., el Juzgado procede a tener por notificado por conducta concluyente al demandado y accederá a decretar la suspensión por el término solicitado.

En consecuencia, y en virtud de la manifestación de voluntad de las partes a folios que anteceden, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso por el término indicado por las partes. Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada a **ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA**, del auto que libró mandamiento de pago del 15 de Diciembre de 2020, proferido dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Declarar **SUSPENDIDO** el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta el 8 de Noviembre de 2021 (inclusive).

TERCERO: Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado, una vez fenecido dicho término, pásese al despacho para decidir lo que corresponda, respecto a la contabilización de términos del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00617-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. EMILSON GEOVANINI GUTIERREZ TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL

DTE. EDILMA NAVARRO FELIZZOLA

C.C. 37.317.261

DDO. ORGANIZACIÓN PROYECTO & VIVIENDA SAS (OPV) NIT. 900.449.421-0

CUANTIA. MINIMA

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **EDILMA NAVARRO FELIZZOLA (C.C. 37.317.261)**, frente a **ORGANIZACIÓN PROYECTO & VIVIENDA SAS (OPV) (NIT. 900.449.421-0)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-000628-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretara la cautela solicitada, como quiera de que la parte actora preste caución, al tenor de núm. 2 del art. 590 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EDILMA NAVARRO FELIZZOLA (C.C. 37.317.261)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **ORGANIZACIÓN PROYECTO & VIVIENDA SAS OPV (NIT. 900.449.421-0)**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem. Dese traslado del escrito genitor de demanda, y de la reforma de la misma.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario en única instancia, conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-270893**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. de G. P.

QUINTO: RECONOCER al doctor **EDILSON DIAZ SALCEDO** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado por el extremo actor, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00641-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 453181137, Nro. 37290297**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS C.C. 37.290.297**, paguen a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. La Suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. CTE., (\$14.883.234,00)** por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 453181137**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M. CTE (\$ 17.094.308,00)**, por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 37290297**

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co,

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-**2021-00011**-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DDO. PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS

C.C. 37.290.297

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede, se evidencia una doble radicación por parte de esta unidad judicial, en vista de que son idénticos los anexos de correo remitido de demanda, Acta de Reparto, y escrito de demanda, del radicado 540014003005-**2020-00641**-00.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00102-00.

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DDO. CARLOS LEONARDO CASADIEGO ALVARES

Seria del caso proceder al estudio de admisión del presente expediente digital, sino fuera porque teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

